

LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL COMO FORMA ESPECIAL DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS EN REDES SOCIALES

Por Federico Angel Addati¹

Fecha de recepción: 21 de mayo de 2021

Fecha de aprobación: 26 de junio de 2021

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto indagar de qué manera la legislación argentina protege a las personas de la violencia de género digital.

En ese orden, el eje del trabajo gira en torno a tres prácticas: ciberacoso, difusión no autorizada de material íntimo y discursos de odio.

Comprobamos mediante un diseño no experimental de alcance explicativo y un abordaje cualitativo que la legislación argentina resulta insuficiente para proteger a las personas de la violencia de género digital.

Abstract

The purpose of this work is to investigate how Argentine legislation protects people from digital gender violence.

¹ Abogado de la Universidad Católica de Salta (UCASAL). Especialista en Asesoramiento Jurídico del Estado por la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE). Coautor del Manual Instituciones de Derecho Público (2016). Fue distinguido con el Diploma al Mérito, premio otorgado por los jefes de la División Asesoría Legal de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina por la actuación destacada en el cumplimiento de las funciones encomendadas (2015) y con el Diploma otorgado por la Policía Federal Argentina por la destacada actuación en las funciones encomendadas durante el año 2017.

In that order, the axis of the work revolves around three practices: cyberbullying, unauthorized dissemination of intimate material and hate speech.

We verify through a non-experimental design of explanatory scope and a qualitative approach that Argentine legislation is insufficient to protect people from digital gender violence.

Resumo

O objetivo deste trabalho é investigar como a legislação argentina protege as pessoas da violência de gênero digital.

Nessa ordem, o eixo do trabalho gira em torno de três práticas: cyberbullying, divulgação não autorizada de material íntimo e discurso de ódio.

Verificamos por meio de um desenho não experimental de escopo explicativo e uma abordagem qualitativa que a legislação argentina é insuficiente para proteger as pessoas da violência digital de gênero.

Palabras clave

Internet, derechos humanos, violencia de género, redes sociales, ciberacoso, difusión no consentida de material íntimo y discursos de odio.

Keywords

Internet, human rights, gender violence, social networks, cyberbullying, non-consensual dissemination of intimate material and hate speech.

Palavras chave

Internet, direitos humanos, violência de gênero, redes sociais, cyberbullying, disseminação não consensual de material íntimo e discurso de ódio.

1. Introducción

Internet se ha constituido en una herramienta fundamental en la vida cotidiana de millones de personas a nivel global, llegando a ser considerado como un derecho humano por la Organización de las Naciones Unidas -en adelante ONU-.

El surgimiento de este servicio sumado al avance tecnológico extraordinario experimentado sobre todo en los últimos 15 años en torno a las tecnologías de la información y comunicación -en adelante TIC- ha traído aparejado valiosísimas ventajas a nivel de comunicación y adquisición de conocimientos, pero al mismo tiempo se han constituido en herramientas que coadyuvan a la creación de ciertas prácticas para ejercer violencia de género.

La pregunta que intentaremos responder es: ¿de qué manera la legislación argentina protege a las personas de la violencia de género digital?

La hipótesis con la trabajaremos es la siguiente: la legislación argentina resulta insuficiente para proteger a las personas de la violencia de género digital.

Para responder al interrogante planteado y contrastar la hipótesis nos proponemos determinar si existe una violencia de género digital; si las mujeres y las personas Lesbianas, gays, Bisexuales, Transgénero, Travestís, Transexuales, Intersex, No Binaries, Queer, Asexuales y otras -en adelante LGBTI+- son las principales afectadas; y si el ciberacoso, la difusión no consentida de material íntimo y los discursos de odio pueden constituirse en formas especiales de violencia de género.

Para llevar adelante este cometido utilizaremos un diseño no experimental de alcance explicativo, ya que analizamos un fenómeno en particular a fin de explicarlo

en un contexto determinado: la afectación de los derechos personalísimos por intermedio de las redes sociales. Y para ello utilizaremos el abordaje cualitativo toda vez que analizaremos aspectos no cuantificables a través del análisis documental.

2. Las violencias de género

El término violencia presenta cierta complejidad toda vez que se constituye en un concepto polisémico que abarca una amplia variedad de fenómenos y manifestaciones utilizadas históricamente como herramientas de poder y dominación.

En sí, podríamos decir que la expresión violencia conlleva implícita una connotación emocional negativa al transmitir un juicio de valor sobre algo que califica como violento (Poggi, 2019, p. 289).

La violencia posee enormes consecuencias en relación con la salud. La Organización Mundial de la Salud -en adelante OMS- la describió como el uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad pudiendo tener como resultado la probabilidad de un daño psicológico, lesiones, privación, mal desarrollo e incluso la muerte (<https://www.who.int/topics/violence/es/>).

En torno a las formas en que puede llevarse adelante, podemos decir que son variadas, pudiendo ir desde el uso de la fuerza física hasta las acciones verbales, gestuales e incluso la inacción o el silencio (Iannello, 2020, p. 1).

La tecnología ocupa un papel preponderante en la actualidad constituyéndose en un medio que posibilita amalgamar actos violentos de manera efectiva, silenciosa y multiplicadora, especialmente a través de plataformas de redes sociales y de mensajería instantánea, afectando gravemente derechos personalísimos como la intimidad, honor e imagen.

Para adentrarnos a las violencias que se suscitan en torno al género, convendría comenzar por indagar cuáles son las diferencias entre sexo y género.

Al hablar de sexo se hace referencia a las características físicas y biológicas universales que tienen los seres humanos desde que nacen: hombre y mujer.

En cambio, el género da cuenta de las características que la sociedad le asigna a hombres y mujeres, es decir, no es algo con lo que se nace, sino que se construye a partir de la enseñanza de cómo la persona debe ser, pensar y actuar (Ramírez Belmonte, 2008, p. 307).

Podríamos decir entonces que el cuerpo es una entidad social, cultural y política donde se construye e instituye la cultura androcéntrica. Precisamente, en el cuerpo es donde se reproduce la asimetría de poder en las relaciones, inscribiéndose y tomando forma el género (Báez, 2019, p. 6).

De esta manera, tanto lo femenino como masculino se constituye en una especie de mandato que la sociedad va imprimiendo a través de relatos, normas, imágenes y estereotipos de género. A raíz de ello, se postulan una serie de pautas como apropiadas y deseables para cada sexo, por ejemplo, que las mujeres son delicadas y débiles, en tanto los hombres son fuertes y valientes.

Todo esto coadyuva a posicionar al hombre en un peldaño de superioridad en relación con la mujer, dando lugar al surgimiento de discriminación y desigualdad. Y aquí es donde cobra relevancia una herramienta muy efectiva: la violencia.

Desde esta atalaya, podríamos decir que la violencia de género se constituye entonces en un fenómeno multicausal y complejo que atraviesa el entramado social y cultural afectando severamente a mujeres y personas con diversidades y disidencias sexo-genéricas, como, por ejemplo: LGBTI+.

La violencia de género se traduce en una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres, pero que se ha extendido también para aquellas personas a quienes se considera que desafían las normas de género.

Existen ciertas reglas jurídicas, sociales y culturales que establecen categorías rígidas de masculino=hombre y femenino =mujer que son excluyentes de personas que no se identifican en ellas. De esta manera, integra un sistema de dominación

contrario a la justicia y al derecho, consolidándose como estructuras psíquicas, es decir, como modos de sentir, pensar y actuar, sociales, económicas, políticas y jurídicas que interactúan y construyen realidad: una realidad que reproduce la desigualdad (Sbdar, 2016, p. 1).

Por tal motivo, las personas LGTBI+ integran un grupo vulnerable que cuentan con altos índices de padecimiento de violencia y con importantes barreras en el acceso a los derechos humanos en base a pretextos en su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género. La forma que adquiere la violencia sobre estas personas es múltiple, aunque lamentablemente muchas veces se encuentre invisibilizada y naturalizada (Báez, 2019, p. 6).

La violencia de género se postula como uno de los problemas de salud pública más importantes en la actualidad debido a su creciente incidencia y mortalidad, a la vez que se constituye en una violación a los derechos humanos por razones de género sustentado por las desigualdades estructurales.

Los derechos humanos pueden ser entendidos como el conjunto de pautas éticas con proyecciones jurídicas tendientes a asegurar que los individuos cuenten con las condiciones esenciales para una vida digna (Malica, 2020, p. 2).

Los principios de Yogyakarta han sido un hito al definir la identidad de género como el sentimiento interno e individual de cada persona que puede o no corresponderse con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo y otras expresiones en las que se puede incluir, por ejemplo, la vestimenta y el modo de hablar.

Medina (2012) señala que la identidad de género "...es la conciencia que se adquiere de la igualdad, unidad y persistencia de la individualidad como varón o mujer" (p. 4).

En otro orden, la perspectiva de género se postula como un instrumento que permite repensar las construcciones sociales y culturales en la distribución del poder que históricamente determinaron violencia, discriminación, falta de equidad y escaso reconocimiento a personas en sus derechos como seres humanos (Ninni, 2021, p. 1).

Las TIC generan notables influencias en las personas, sobre todo en la forma de ser, pensar y actuar. Esto ha dado surgimiento a la llamada violencia de género digital.

Esta violencia se constituye en una forma de maltrato, discriminación y afectación de los derechos personalísimos contra mujeres, niñas y personas con disidencias sexuales dentro del ámbito virtual a través de teléfonos móviles, Internet, redes sociales, correo electrónico, entre otros.

Por ello, podemos afirmar que las violencias de género digitales pueden ser individualizadas cuando se provocan o realizan daños físicos o psicológicos a las personas ya indicadas, valiéndose de herramientas tecnológicas (Díaz, 2019, p. 1).

Este tipo de violencia aparece cada vez más y si bien tiene características propias no deja de reflejar jerarquía de poder entre el agresor y su víctima, y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad (Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil, N° 38, “P.G.A. s/ medidas precautorias”, sentencia del 26-10-2020).

Ello conlleva a que se afecte seriamente la integridad moral y emocional de las personas, llegando a convertirlas en verdaderas víctimas por quedar expuestas ante conocidos y desconocidos y sujetas al control y dominación de la persona que ejerce dicha violencia (Juzgado de familia, N° 5, Cipolletti, “P.M.N s/incidente denuncia por violencia de género -Ley 26.485-”, sentencia del 07-05-2018).

Algunas de las modalidades más frecuentes de la violencia de género digital son: el acoso digital, la difusión no consentida de material íntimo y los discursos de odio.

3. Marco de protección internacional en materia de violencias de género

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en sus artículos 1° y 2° que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en dicha declaración.

Queda claro así que toda persona, sin importar su sexo ni como perciba su género, tiene el derecho a gozar de la protección prevista en el derecho internacional de los derechos humanos basado en los principios de igualdad y no discriminación.

El derecho internacional de los derechos humanos ha mostrado su decidida posición al reconocer y proteger a las mujeres, niñas y personas LGTBI+ a que puedan tener una vida libre de violencia. Es que a pesar de que los principales tratados internacionales de derechos humanos no reconocen explícitamente el derecho a la igualdad sobre la base de la orientación sexual y/o identidad de género, la discriminación por estos motivos ha sido considerada prohibida por el Comité de Derechos Humanos de la ONU mediante la Observación General N° 18 de fecha 10-10-1989 (Comité de Derechos Humanos de la ONU, 1989).

Entonces, en virtud de los principios y estándares del derecho internacional de los Derechos Humanos el Estado debe, por una parte, asegurar la asistencia y protección contra todas las formas de violencia de género y, por la otra, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales hechos garantizándoles a las víctimas un acceso efectivo a la justicia y a una reparación integral.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas -en adelante ONU- posee diversas disposiciones en materia de igualdad y no discriminación.

A pesar de que no se menciona específicamente en su articulado el derecho a una vida libre de violencias, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, como Órgano de supervisión de dicha Convención, afirmó en la Recomendación General 19 de fecha 29-01-1992 que “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (<https://violenciagenero.org/normativa/recomendacion-general-no-19-cedaw-violencia-contra-mujer-11o-periodo-sesiones-1992>).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos facultativos, ratificada por nuestro país mediante Ley

25.632 B.O. 30-08-2002, se constituye en el primer instrumento jurídico internacional creado con el objeto de abordar la trata de personas donde las mujeres, niños, niñas y, personas LGBTI+ son las principales afectadas.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como Órgano compuesto por 18 expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó por medio de la Observación General N° 20 de fecha 02-07-2009 que

Los Estados parte deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto [...] La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos...
(<https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,4ae049a62,0.html>).

En la misma línea, el Consejo de Derechos Humanos como Organismo intergubernamental dentro del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados responsables de la promoción y protección de todos los derechos humanos en todo el mundo, emitió la Resolución 17/19 de fecha 17-07-2011 donde destacó la preocupación por los actos de violencia y discriminación que se comenten a nivel mundial contra las personas debido a su orientación sexual e identidad de género (<https://undocs.org/es/A/HRC/RES/17/19>).

En el año 2016 en el ámbito de las Naciones Unidas se aprobaron los “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género” conocidos como los Principios de Yogyakarta. Si bien no es un instrumento jurídicamente vinculante, establece estándares legales tornándose en una guía de actuación para el Estado y otros agentes en materia de prevención y erradicación de la violencia, abuso y discriminación sistemática que sufren las personas LGBTI+.

Por su parte, la llamada Declaración de Montreal ha buscado crear conciencia sobre los derechos de las personas LGBTI+, constituyéndose en un instrumento relevante para garantizar el reconocimiento de los derechos a nivel internacional.

Por otro lado, aun cuando no se aborda con especificidad, la mayor parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional en nuestro derecho interno contienen cláusulas alusivas al reconocimiento de la igualdad entre personas y al acceso a la justicia, que permiten contar con elementos para prevenir y defender los derechos de las mujeres, niños, niñas y personas LGBTI+ frente a tales violencias.

El primer Instrumento que aborda con especificidad el tema de las violencias por motivos de género es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer del año 1994 -en adelante Convención de *Belém do Pará*- la cual pertenece al ámbito del sistema de protección interamericano.

Dicha Convención se constituyó en el primer instrumento interamericano en reconocer el derecho a una vida libre de violencias como un derecho humano y en detallar los deberes de los Estados Parte en materia de prevención, sanción y erradicación de las violencias de género.

En el año 2014 entró en funcionamiento la Relatoría sobre los Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex -LGBTI- de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de ocuparse de temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal, con la finalidad de dar un enfoque temático regional y relevar la información pertinente.

Muestra de la preocupación por esta temática es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió acuñar un estándar trascendental al desarrollar el concepto de “debida diligencia reforzada” para definir el alcance de los deberes estatales en torno a la violencia de género.

Esta regla implica que el Estado tiene un deber de prevención y protección calificado o “reforzado” en razón de su posición de garante frente a patrones de violencia estructural que afectan a ciertos grupos subordinados o en situación de vulnerabilidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “González y otras Campo Algodonero-vs. México”, sentencia de fecha 16-11-2009).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisó, asimismo, que los estándares en materia de violencia de género comprenden a su vez la protección de las personas LGBTI+, aunque la orientación sexual y la identidad de género no estén expresamente incluidas en la Convención de *Belém do Pará* (<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>).

El 12 de noviembre de 2015 fue aprobado el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se resalta:

...la violencia contra las personas LGBT [...] debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no sólo como un acto individual. En ese sentido, la CIDH entiende que los actos de violencia contra las personas LGBT, comúnmente conocidos como “crímenes de odio”, actos homofóbicos o transfóbicos, se comprenden mejor bajo el concepto de violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas...

Con todo, es notable la preocupación y el esfuerzo a nivel internacional por proteger a las minorías sexuales que históricamente han sufrido consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que nuestro país no se ha mantenido ajeno, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen, sin lugar a dudas, a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia (Urbina, 2017, p. 2).

4. Marco normativo interno en materia de violencia de género

La Argentina forma parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a partir de la firma y ratificación de una serie de instrumentos internacionales. Ello conlleva a un expreso compromiso con los derechos y libertades a los que refieren y la adopción de las medidas que resulten necesarias para hacerlos efectivos. Sustancialmente se promueve la modificación de patrones socioculturales discriminatorios y de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros.

A través de estos instrumentos internacionales incorporados por intermedio del artículo 75 inciso 22 CN es posible identificar contenidos imperativos, indisponibles y con primacía sobre cualquier disposición en contrario respecto de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando la posición más alta entre todas las otras normas y principios (Cámara Federal de Casación Penal, “Arias, Carlos y Zírpolo, Luis s/ Recurso de Casación”, sentencia de fecha 24-11-2011).

La Ley 23.592 B.O. 05-09-1988 conocida como la Ley de “actos discriminatorios”, adoptó medidas para quienes arbitrariamente impidieran el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la CN. De esta manera, indica:

Artículo 1°. Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

Sin embargo, el sexismo y la homofobia en sus distintas expresiones se tornaron en problemas sociales que exigieron la intervención estatal; dando lugar a iniciativas legislativas para el reconocimiento de derechos que tocaban las esferas de la sexualidad y la reproducción; asimismo tuvo lugar una amplia producción de políticas públicas para afrontar las violencias contra mujeres y personas LGBTI+ (Deza, 2018, p. 1)

La Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujeres, indica en su artículo 4° que Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

En torno a los tipos de violencia, el artículo 5° indica que puede ser: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y, simbólica.

En lo que respecta a este trabajo, nos interesa hacer hincapié en la violencia psicológica y simbólica.

La violencia psicológica es aquella que produce un daño emocional y disminución de la autoestima. También puede perjudicar y perturbar el pleno desarrollo personal degradando, controlando acciones, comportamientos, creencias y decisiones a través de amenazas, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación y aislamiento.

Este tipo de violencia tiende a la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia y sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause un perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación de la mujer.

La violencia simbólica, en cambio, es la que se lleva a cabo a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

En cuanto a las modalidades de violencia, el artículo 6° da cuenta de una violencia: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

Nos interesa poner de manifiesto la violencia mediática, ya que consiste en la difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación que promueve la desigualdad y subordinación de las mujeres legitimando la violencia.

En materia de reconocimiento de derechos de las personas LGBTI+ ha tenido gran preponderancia la sanción de la Ley 26.618 B.O. 22-07-2010 al reconocer y garantizar la igualdad jurídica de las parejas del mismo sexo. Así, la Ley emplea el término “contrayentes” en lugar de hombre o mujer y contiene cláusulas de interpretación para aplicar el resto de la normativa, ya sean leyes o cualquier otra norma menor para establecer que todas las familias, sean de igual o distinto sexo,

tendrán los mismos derechos y obligaciones, y prohíbe interpretar o aplicar normas en el sentido que limiten, restrinjan, excluyan o supriman el goce de los mismos derechos.

La Ley 26.743 B.O. 24-05-2012 decidió definir a la identidad de género como Artículo 2° [...] a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

De esta manera, nuestro sistema jurídico pretendió en cierta forma desvincular el género respecto de las características física y reconocerlo a partir de una experiencia personal y como fenómeno dinámico.

De hecho, la Ley, se refiere al sexo como una asignación externa e independiente de lo que luego será la identificación individual y no alude a ningún género en particular como, por ejemplo, varones o mujeres, alcanzando de esta manera a la totalidad de la población y asegurando en cierta manera no perder vigencia a medida que surjan nuevas formas de identificación de género (Pérez y Radi, 2018, pp. 77-78).

Finalmente, la Ley 27.499 B.O. 10-01-2019 conocida como “Ley Micaela”, estableció la capacitación obligatoria en las temáticas de género y violencias por motivos de género para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

5. Redes sociales, lenguaje digital e *influencers*

El lenguaje, históricamente ha estado sujeto a cambios. El principio de alteración postulado hace cien años por Ferdinand de Saussure, conocido como el padre de la lingüística moderna, se observa hoy en día cada vez con mayor fuerza en

los medios de comunicación que poseen las personas a su alcance para interactuar con otros (Parrilla, 2008, p. 131).

Las plataformas de redes sociales y de mensajería instantánea incorporadas en la vida cotidiana por millones de personas alrededor del mundo ocupan el podio de los espacios de interacción permanente. La capacidad de Internet como nuevo medio de multidifusión sumado a los continuos avances de las nuevas tecnologías han afectado de forma muy especial el proceso de producción y difusión de contenidos audiovisuales (Yepes, Jiménez y Agüera, 2003, p. 443).

El lenguaje ha cambiado al igual que nuestra forma de expresarnos. A las tradicionales formas de comunicación tales como la escritura, las palabras y los gestos, se han integrados con carácter complementario y con decidida fortaleza el llamado lenguaje digital, reconociendo consecuencias en el ámbito de las relaciones humanas y en el derecho (Tomeo, 2021, p.1).

En este estado, redes sociales como *Facebook*, *Instagram*, *TikTok* y plataformas de mensajería instantánea como *WhatsApp* no solamente han impuesto un nuevo lenguaje integrado por “likes”, “emojis”, “stickers” y “memes” que simbolizan, desde estados de ánimo y preferencias hasta violencia y discriminación, sino también han sido un terreno fértil para la procreación de los llamados *Influencer* entendiéndolos como la nueva versión del líder de opinión aplicado a los medios online (Gómez Nieto, 2018, p. 149).

Se dice que el *influencer* cautiva a sus seguidores a través de la generación de contenido en las redes sociales donde comparte su personalidad y experiencias (Guiñez-Cabrera, Mansilla-Obando y Jeldes-Delgado, 2020, p. 266).

Pero la figura del *influencer* no parece ser inocua, sino que, por el contrario, muchas veces posibilita la expansión de mensajes a un número importante de personas provocando verdaderos avasallamientos a los derechos personalísimos, generando discriminación y escraches o linchamientos virtuales siendo las más afectadas las mujeres y personas LGTBI+ (Tobias, 2021, p. 1).

El contexto actual a nivel mundial de pandemia por COVID-19 y la consecuente implementación del aislamiento obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 260/2020 B.O. 12-03-2020 y sus modificatorios y complementarios ha dejado vislumbrar un incremento en los niveles de navegación en torno a Internet.

Ello implicó dos ejes centrales, por un lado, la propagación de *Fakes News*, entendida como la distorsión deliberada de una realidad que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales que implica, en definitiva, que la mentira y la verdad, lo verdadero y lo falso, lo imaginario y lo real ocupen contornos lábiles y confusos de notables implicancias jurídicas (Michi, 2020, p. 231). En tanto por el otro lado se vio incrementado el aumento de casos de violencia de género digital por intermedio de redes sociales.

El Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo -en adelante INADI- en el informe elaborado por el Observatorio de la Discriminación en Internet titulado “Discriminación por Identidad de género durante la cuarentena” ha dado cuenta de los constantes ataques llevados a cabo mediante redes sociales hacia mujeres y, sobre todo, hacia el colectivo LGTBI+, registrándose un aumento de prácticas discriminatorias especialmente a través de comentarios y la difusión de “memes” estigmatizantes. También puso de manifiesto que la identidad de género ocupa los primeros lugares como tipo de discriminación (<https://www.argentina.gob.ar/noticias/discriminacion-por-identidad-de-genero-durante-la-cuarentena>).

6. Formas en que se puede ejercer violencia de género digital

6.1 El ciberacoso

El término ciberacoso proviene del anglicismo *cyberstalking* y se constituye en una especie de acoso indirecto, ya que el agresor al contrario de lo que sucede en el

entorno físico, no necesita tener contacto con sus víctimas. Para llevar adelante la agresión se vale del uso consciente de la tecnología.

Esta práctica consiste, entre otros, en proferir amenazas y falsas acusaciones, suplantación de la identidad, usurpación de datos personales, daños a los equipos tecnológicos, vigilancia de las actividades, uso de la información privada para chantajear a la víctima (Medina, 2018, p .2).

Lo característico es que el autor actúa de un modo sistemático para restringir la capacidad de decisión de la víctima y afectar gravemente sus derechos personalísimos (Wierzba y Danesi, 2020, p. 1).

Resulta difícil realizar una lista cerrada y definitiva de actividades que forman parte del ciberacoso, ya que el propio desarrollo de la tecnología implica que cada vez con menor tiempo se encuentren nuevas formas que posibiliten llevar adelante acosos a través de las TIC.

En cuanto a la figura del acosador, puede ser la pareja, expareja, un familiar, un conocido o desconocido y en torno a la finalidad, pueden ser múltiples, entre ellas: deseo de mantener una relación; sentir y demostrar control, poder o posesión; celos o resentimiento. Todo ello provoca en la víctima una perturbación grave en el desarrollo de su vida cotidiana, máxime cuando la duración puede extenderse desde días hasta años.

Existen diferentes tipos de ciberacoso entre los que podemos destacar: el *cyberbullying* como aquel que se da entre menores durante el período de escolarización y se ejerce a través de redes sociales, *blogs*, y sitios *web*; el *networmobbing* haciéndose referencia al acoso que se padece en el ámbito laboral con el objetivo de dañar la imagen y el desarrollo profesional de la persona acosada; y el *grooming* el que padecen los menores por parte de adultos con la intención de satisfacer un deseo sexual o la incitación a la prostitución a través del control emocional.

No podemos soslayar que el acoso cibernético se constituye en una forma de desigualdad digital en la medida en que algunas personas con más poder en el uso

de las TIC limitan las posibilidades de otras, para el disfrute de las mismas con libertad y autonomía.

Por otra parte, se afecta la dimensión subjetiva de Internet, es decir, al uso de las herramientas digitales para presentarse públicamente transformando a Internet en una puerta de entrada para la destrucción de la vida íntima de la persona acosada.

Algunas formas que pueden coadyuvar a llevar adelante acciones que constituyen *cyberstalking* son:

a. Vigilancia electrónica

La vigilancia electrónica podría ser explicada como aquellas acciones que tienden a monitorear todo aquello que realiza la víctima valiéndose de aparatos electrónicos, plataformas y aplicaciones digitales.

Con estas acciones se tiende a mantener el poder, control y sometimiento, desmoronando al mismo tiempo la intimidad, el honor e imagen de la persona afectada.

Los casos más comunes de vigilancia electrónica se dan, entre otros, cuando se utilizan cámaras de video ocultas, se utilizan drones, se intervienen las conversaciones telefónicas, se obtienen las claves de redes sociales y correo electrónico.

b. Monitoreo por GPS

El GPS se refiere al Sistema de Posicionamiento Global y consiste en una red de satélites que proporcionan información sobre la ubicación a muchos aparatos comunes como los *smartphones* y computadoras portátiles.

Con la información brindada por dichos satélites, es posible localizar en un mapa donde se encuentra exactamente la persona.

En general la información sobre la ubicación del GPS no está automáticamente disponible para terceros. Sin embargo, existen una variedad de maneras de conseguir

dicha información a través de aplicaciones descargadas, provocando con ello que la víctima no tenga ningún tipo de privacidad ni autonomía.

c. Doxing

El *doxing* consiste en una práctica tendiente a investigar, recopilar y difundir información privada sobre una persona sin su consentimiento con el fin de desprestigiarla, hostigarla y menoscabarla (Vaninetti, 2020, p. 2).

Es importante destacar que más allá de la Ley 26.061 B.O. 26-10-2005 que protege a los/las menores de edad víctimas del *ciberbullying* no se cuenta con otra norma específica que permita proteger a las personas del *cyberstalking*.

Finalmente, el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a la Ley 6128 B.O.C.B.A. de fecha 07-01-2019 incorporó la figura del “hostigamiento digital” a través del artículo 71 ter, de la siguiente manera:

Quien intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio digital, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con multa de ciento sesenta (160) a ochocientas (800) unidades fijas, tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad.

6.2 La difusión no consentida de material íntimo

La difusión no consentida de imágenes de una persona, en especial, las eróticas y sexualmente explícitas, se constituye en uno de los mayores flagelos vinculados en los últimos tiempos dentro del entorno de Internet y las TIC.

Esta práctica ha sido conocida como *revenge porn* o pornovenganza aunque la terminología empleada en verdad ha merecido críticas, toda vez que se entiende que en la mayoría de los casos quien sería el “vengador” no se ve afectado en un derecho propio en manos de quien luego será su víctima, sino que muchas veces actúa en base a orgullo, desencuentros amorosos o hasta injustificadamente, por lo que en términos formales de “venganza” hay muy poco (Bochatay, 2020, p.1).

La difusión, revelación o transferencia de esas imágenes o grabaciones audiovisuales a terceros implica una grave afectación a los derechos personalísimos, sobre todo en la intimidad, honor e imagen de la persona. El mismo puede consumarse de diferentes maneras, pero las más comunes son a través de las redes sociales, los foros de Internet, los *smartphones*, *mail*, *Snapchat*, *WhatsApp*, *Instagram*, *Facebook*, *Twitter* y similares, con la característica común de que son divulgados en contra de la voluntad de la víctima.

La viralización y la velocidad de expansión de aquellos contenidos capturados a través de los aparatos tecnológicos, en un contexto de confianza e intimidad, en conjunción con la masividad y facilidad de compartirlos, no sólo potencian los daños, sino que agravan aún más el padecimiento de la víctima (Vaninetti, 2019, p. 1).

No es un tema menor este tipo de prácticas, ya que se ha dado a conocer tanto en nuestro país como en otros países que algunas víctimas han llegado a tomar la decisión extrema de quitarse la vida por no soportar tanta exposición de su vida íntima (Infobae, 06 de diciembre de 2020).

Palazzi (2016) entiende que la práctica en ciernes puede ser caracterizada como violencia contra la mujer bajo la Ley 24.632 toda vez que se genera daño y sufrimiento psicológico (p. 2).

En esa línea de argumentos Vaninetti (2019) considera que la difusión no consentida de imágenes íntimas eróticas-sexuales explícitas no sólo debería ser entendida como una violación a los derechos a la imagen e intimidad de las personas, sino también como una manifestación de violencia digital de género, puesto que su desarrollo y revictimización se ven perpetuadas en la red (p. 4).

Adhiriendo a lo planteado por los citados autores también nos parece interesante la posición de Aboso (2020) donde da cuenta que esta práctica ha sido enfocada de manera unilateral al aspecto sexual de la intimidad de las personas pero que, sin embargo, existe un amplio espectro de situaciones que bien pueden ser subsumidas en la virtud de la realidad social, por ejemplo, a las conductas de difundir

videos de agresiones a terceros o actos discriminatorios con el único propósito de humillar al lesionado o discriminado (p. 17).

Existen diferentes proyectos de Ley, tendientes incorporar la difusión no consentida de imágenes íntimas dentro del articulado del Código Penal -en adelante CP-, por ejemplo: existe un proyecto de la Senadora Elías De Pérez (Expediente N° 3066/2019) aprobado en la Orden del Día N° 88 con fecha 15-07-2020 donde se prevé incorporar un inciso 5° al artículo 117 bis CP con la siguiente redacción:

Artículo 117 bis: 5°. Se aplicará multa de pesos veinte mil (\$20.000) a pesos cien mil (\$100.000) cuando la información difundida, distribuida, facilitada, cedida y/o entregada sin consentimiento a terceros por cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, haya sido producida en un ámbito de intimidad, siempre que el hecho no resultare otro delito más severamente penado.

Por otra parte, existe un proyecto de Ley presentado en la Cámara de Diputados (Expediente N° 2987-D-2019), publicado en el Trámite Parlamentario N° 77 con fecha 13-06-2019, que pretende incorporar como artículo 155 bis del CP el siguiente texto:

Difusión no consentida de contenidos de desnudez total o parcial o contenido sexual o erótico obtenidos fruto de una relación íntima: Será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, el que fruto de una relación íntima o de confianza se hallase en posesión de contenidos de desnudez total o parcial o contenido sexual o erótico de una o más personas las difundiera por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otro medio o tecnología de transmisión de datos, sin el expreso consentimiento de quienes aparezcan en esos contenidos para tal fin.

No será punible quien, siendo ajeno a una relación íntima o de confianza con quienes aparecen en dicho material, lo difunda.

La difusión no consentida de los contenidos referidos en el párrafo anterior será reprimida con pena de nueve (9) meses a cinco (5) años cuando la obtención de dichos contenidos se diera a través de alguna de las conductas penadas en el artículo 153° del Código Penal de la Nación, Ley 11.179.

El juez que dicte sentencia, en la instancia procesal que determine, arbitrará los mecanismos necesarios para retirar de circulación, bloquear, eliminar o suprimir, el material de que se tratare, a costa del condenado y en el menor plazo posible.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena. Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Finalmente, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee tipificado como una contravención este tipo de prácticas a través del artículo 71 bis del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme Ley 6128

Quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de cuatrocientas (400) a mil novecientos cincuenta (1950) unidades fijas o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o con tres (3) a diez (10) días de arresto. El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años, no será considerado válido. Tampoco podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido como defensa a la realización de la presente conducta. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

6.3 Discursos de odio

No existe una definición universalmente aceptada en el derecho internacional en torno a la problemática de los discursos de odio.

La Organización de las Naciones Unidas para el Educación, la Ciencia y la Cultura -en adelante UNESCO- estudió las diferentes definiciones brindadas y llegó a la conclusión de que, con frecuencia, el concepto se refiere a expresiones a favor de la incitación a hacer daño fundado en discriminación, hostilidad o violencia, dirigido a personas que pertenecen a determinados grupos sociales o demográficos y no abarcan a los insultos, expresiones injuriosas o provocadoras respecto de una persona.

También indicó que estos discursos están aumentando en todo el mundo, proliferando en redes sociales y que se han visto agravados con la pandemia COVID-

19 (<https://es.unesco.org/news/recordar-genocidio-1994-tutsis-miras-contrarrestar-discurso-odio-y-prevenir-genocidio>).

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión manifestó su preocupación sobre la existencia y utilización de leyes presumiblemente para combatir la incitación al odio, pero que de hecho se utilizan para reprimir voces críticas o contrarias (Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 2012).

También se ha puesto de manifiesto que este fenómeno posee dos facetas: por una parte, deshumanizar y disminuir la dignidad e igualdad de los miembros que forman parte de los grupos discriminados generando estereotipos y estigmatizaciones en tanto, por la otra, permitir que otros con puntos de vista similares sepan que no están solos y se agrupen ganando fuerzas en común (Waldron, 2012, pp. 57-58).

En el sistema interamericano de protección de derechos humanos los Estados están obligados a prohibir el discurso de odio en circunstancias limitadas, esto es, cuando el discurso constituya una incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas por motivos que incluyen la raza, el color, la religión, el idioma o el origen nacional, de conformidad con el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por Ley 23.054 B.O. de fecha 27-03-1984

13.5. Estará prohibida por la Ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Por otra parte, el marco interamericano permite a los Estados parte limitar con medidas jurídicas el derecho a la libertad de expresión bajo el cumplimiento estricto de los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad conformados por el artículo 13.2. Convención Americana, a saber,

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Comisión IDH considera necesario enfatizar que la censura del debate sobre asuntos controversiales no atacará las desigualdades estructurales y prejuicios prevalentes que afecta a las personas LGBTI+ en América (http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso_de_odio_incitacion_violencia_LGTBI.pdf).

Internet no ha quedado exenta de la propagación de los discursos de odio lo que motivó que en el año 2016 se llevara adelante un acuerdo entre la Comisión Europea y *Facebook, Microsoft, Twitter y Youtube* denominado Código de conducta para contrarrestar el discurso de odio ilegal en línea, cuyo principal propósito es ayudar y mejorar el uso de las plataformas digitales permitiendo a los usuarios notificar el hallazgo de contenidos que encuadren como un discurso de odio (<http://www.C:/Users/Fede/AppData/Local/Temp/JUST-2016-01584-01-00-ES-TRA-00pdf.pdf>).

De las evaluaciones realizadas en torno a dicho código se determinó que las empresas informáticas evalúan el 89% del contenido marcado en 24 horas y eliminan el 72% del contenido considerado como discurso de odio ilegal, en comparación con el 40% y 28% respectivamente cuando se lanzó el Código por primera vez en 2016 (http://www.ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_19_805).

Expertos independientes de la ONU por intermedio de una Carta Abierta denunciaron un aumento creciente de mensajes cargados de odio deshumanizando a distintos grupos de personas e hicieron un llamado a los Estados y a las compañías de redes sociales a tomar acciones concretas para frenar la difusión de expresiones que calificaron como discursos de odio (<http://www.acnudh.org/expertos-onu-alerta-frente-a-discursos-de-odio-en-medios-sociales/>).

El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGTB creado por la Defensoría LGBT dependiente del Instituto contra la Discriminación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, en articulación con la Federación Argentina LGBT y la Defensoría del Pueblo de la Nación, han relevados datos empíricos concretos que visibilizan la violencia que viven cotidianamente en nuestro país las personas LGBTI+

El Informe del primer semestre del año 2020 da cuenta que se registraron 69 crímenes de odio en donde la orientación sexual, la identidad y/o la expresión de género de todas las víctimas fueron utilizadas como pretexto discriminatorio para la vulneración de derechos y la violencia. El 78% de los casos corresponden a mujeres trans -travestis, transexuales y transgéneros-, el 16% varones *gays* cis, el 4% lesbianas y el 2% a varones trans (<https://falgbt.org/crimenes-de-odio/>).

Por su parte, el INADI a través del Observatorio de la Discriminación en Internet, en el informe elaborado el 10 de diciembre de 2020 sobre “discursos de odio” da cuenta que Internet es uno de los principales espacios de propagación de discursos de odio, por las características del medio al facilitar a las personas permanecer en anonimato y su naturaleza transnacional, lo cual muchas veces dificulta su sanción (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/12_01_2021_informe_discurso_de_odio.pdf).

También puso de resalto que el estudio del discurso de odio como práctica social deja al descubierto el funcionamiento de una cosmovisión, con roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales específicas, todo lo cual está, sin duda, basado en una violencia simbólica identificada con la difusión de patrones estereotipados, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/12_01_2021_informe_discurso_de_odio.pdf).

El Observatorio ha mostrado que en el escenario de las redes sociales existen relaciones entre la figura del *troll* y la del *hater*, ya que ambos comparten los mismos discursos sociales y son parte de la misma cultura del odio; el *trolling* puede tener

como objetivo abrirle la puerta al *hater* en una publicación o hilo. Esto puede generar una satisfacción de tarea cumplida por parte del *troll*. Si fuese una obra de teatro, la dirección y la producción son realizadas por los *trolls*, y la actuación por los *haters*. La obra termina siendo el daño moral producto de estos ataques (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/12_01_2021_informe_discurso_de_odio.pdf).

Finalmente, entiende que el discurso de odio puede aparecer de forma directa o indirecta. El discurso indirecto es el que interpela de una forma encubierta, por ejemplo, reformulando a las víctimas con sobrenombres que permiten comprender el funcionamiento del campo simbólico al dejar entrever memorias discursivas cargadas de formas de esquematizar el funcionamiento del mundo. Esas formas constituyen, en muchos casos, la base para que se pueda concretar la difamación, el hostigamiento, la discriminación, la negación de derechos o el ejercicio de violencias (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/12_01_2021_informe_discurso_de_odio.pdf).

La jurisprudencia refirió que la difusión de la incitación ilegal al odio en Internet no sólo afecta negativamente a los grupos o individuos contra los que se dirige, sino también, incide negativamente en quienes defienden la libertad, tolerancia y la no discriminación en las redes abiertas (Juzgado Civil y Comercial Federal, “Vannucci, Martía Victaría c/ Twitter INC s/Acción Preventiva de Daños”, sentencia de 27-12-2016).

Asimismo, se ha manifestado que delimitar el contenido de la libertad de expresión no supone renegar de la plena vigencia de dicha garantía, sino postular que la misma no constituye un altar en el que pueda inmolarse la dignidad de las personas y advirtió que, si bien la libertad de expresión es un valor de incalculable importancia en toda sociedad democrática, su ejercicio no merece protección cuando se lesiona injustamente los derechos de los particulares (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, “Vannucci, María Victoria c/ Twitter INC s/Acción preventiva de Daños”, sentencia de fecha 22-12-2017).

De esta manera, concluyó que el uso de Internet y en especial de redes sociales, no determina una nuevo surgimiento de daños a la dignidad, sino que se conforman en un nuevo soporte y técnicas que sitúan a los derechos de las personas en una perspectiva inusitada de afectación por el efecto multiplicador de la red y su consecuente tráfico de información con relación a la propagación del daño (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, “Vannucci, María Victoria c/ Twitter INC s/Acción preventiva de Daños”, sentencia de fecha 22-12-2017).

En la actualidad no existe una norma a nivel nacional que trate sobre esta problemática. Sin embargo, existe un proyecto de Ley de “Protección contra el odio y el prejuicio sexual” presentado en la Cámara de Senadores (Expediente N° 340/2020), que pretende incorporar y dar una definición de qué se entiende por discurso de odio, señalando:

Artículo 5 inciso f) comprende todas las formas de expresión que inciten, promuevan o justifiquen el odio, la intolerancia, la discriminación y la hostilidad contra las personas o grupos definidos por su orientación sexual, identidad o expresión de género. La libertad de expresión ideológica no otorga derecho a emitir discursos de odio.

Por otra parte, prevé:

Artículo 6.- Toda persona que viole las prohibiciones establecidas en la presente Ley podrá, a pedido del damnificado, ser obligada a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda determinarse en cada caso.

7. Conclusión

A lo largo de este trabajo hemos podido constatar la hipótesis planteada, al dejar al descubierto que, si bien en Argentina existen leyes, las mismas resultan insuficientes para proteger a las personas de la violencia de género digital. Los fundamentos, entre otros son:

- La ley que define a la violencia de género lo hace específicamente en relación con la mujer, quedando excluidas personas que forman parte de grupos vulnerables, tales como LGTBI+.
- Existe un vacío normativo en torno a las prácticas enunciadas y desarrolladas, a saber: el ciberacoso, la difusión no consentida de material íntimo y los discursos de odio.

Hemos podido constatar que dichas prácticas se constituyen en formas especiales de violencia de género.

Si bien existen algunos proyectos de ley tendientes a regular dichas prácticas, estimamos que debería preverse además de una sanción en la faz penal una reparación integral a la víctima dentro del ámbito civil. Además, debería legislarse la incorporación de una medida judicial que permita actuar con premura ante la viralización de este tipo de contenidos donde la misma deba ser resulta en un plazo máximo de 72 horas en virtud de la potencia de expansión que presenta el medio Internet.

También hemos constatado la existencia de una violencia de género digital, reconocida por la jurisprudencia y muy elaborada por la doctrina.

En otro orden, hemos constatado que las mujeres y las personas que forman parte del colectivo LGTBI+ resultan ser las principales afectadas de la violencia de género digital, sobre todo teniendo en cuenta el aislamiento social en virtud de la pandemia COVID-19. Para ello, ha sido de vital importancia los informes elaborados por el INADI.

Por otra parte, las prácticas tales como el ciberacoso, la difusión no consentida de material íntimo y los discursos de odio, se constituyen no sólo en mecanismos para ejercer violencia de género digital, sino que además se constituyen en formas especiales de afectación de los derechos personalísimos: la intimidad, el honor y la imagen dando cuenta de ello, la propia práctica.

No podemos dejar pasar por alto el importante cambio de paradigma que está experimentando la educación, al postular a los medios digitales como mecanismos de enseñanza en virtud del aislamiento decretado por la pandemia COVID-19.

Finalmente, creemos que es de vital importancia que el Estado Nacional postule como una política pública educativa generar concientización en los niños y niñas en edad escolar en torno a los usos, abusos y alcances de las TIC en general y de los medios sociales en particular.

8. Bibliografía y fuentes de información

8.1 Bibliografía

Aboso, G. (20 de mayo de 2020). El resguardo de la intimidad en la sociedad de la información y el delito de *revenge porn* (sexting o non-consensual pornography). Comentario a la primera sentencia del Tribunal Supremo español. *La Ley*. Cita online AR/DOC/751/2020. <http://www.laleyonline.com.ar>

Báez, J. (3 de abril de 2019). Juzgados de género y políticas públicas. *La Ley*, cita online AR/DOC/1168/2019. <http://www.laleyonline.com.ar>

Bochatay, P. (1 de julio de 2020). La mal llamada “pornovenganza” desde las normas y la justicia. *La Ley*, cita online AR/DOC/1744/2020. <http://www.laleyonline.com.ar>

Deza, S. (20 de diciembre de 2018). Ideologías de género. Nuevas prácticas para viejos discursos. *La Ley*, cita online AR/DOC/2548/2018. <http://www.laleyonline.com.ar>

- Díaz, V. (2019). Prevención de la violencia digital aplicando el método GNT. *La Ley*, cita online AR/DOC/1056/2019. <http://www.laleyonline.com.ar>
- Gómez Nieto, B. (2018). El influencer: herramienta clave en el contexto digital de la publicidad engañosa. *Methods. Revista de Ciencias Sociales*, 6(1), 149-156.
- Guiñez-Cabrera, N., Mansilla-Obando, K., & Jeldes-Delgado, F. (2020). La transparencia publicitaria en los influencers de las redes sociales. *Retos, Revista de Ciencias Administrativas y Económicas*, 10(20), 265–281.
- Iannello, R. (14 de diciembre de 2020). Violencia contra las mujeres en el ámbito digital. *El Dial*, cita online DC2D28. <http://www.eldial.com>
- Malica, A. (6 de marzo de 2020). Homicidio calificado por mediar violencia de género hacia una persona que se autopercibía como mujer (art. 80 inc. 11 del Código Penal). *La Ley*, cita online AR/DOC/3529/2019. <http://www.laleyonline.com.ar>
- Medina, G. (1 de febrero de 2012). Ley de identidad de género. Aspectos relevantes. *La Ley*, cita online AR/DOC/151/2012. <http://www.laleyonline.com.ar>
- Medina, G. (7 de noviembre de 2018). La visión jurisprudencial de la violencia familiar. Las nuevas formas a través del uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC). *La Ley*, cita online AR/DOC/3578/2018. <http://www.laleyonline.com.ar>
- Michi, F. (2020). La infodemia en el derecho de daños: las *fake news* en tiempos del COVID-19. En J. Jalil (dir). *Incidencias del COVID-19 en el incumplimiento de las obligaciones* (pp. 231-243). Hammurabi.

Ninni, L. (12 de marzo de 2021). Juzgar con perspectiva de género. *La Ley*, cita online AR/DOC/596/2021. <http://www.laleyonline.com.ar>

Palazzi, P. (05 de mayo de 2016). La publicación de imágenes íntimas en Internet y su caracterización como un acto de violencia de género a los fines de la suspensión del juicio a prueba. *La Ley*, cita online AR/DOC/1127/2016. <http://www.laleyonline.com.ar>

Parrilla, E. A. (2008). Alteraciones del lenguaje en la era digital. *Comunicar*, 16(30), 131–136.

Pérez, M., y Radi, B. (2018). El concepto de violencia de género como espejismo hermenéutico. *Igualdad, autonomía personal y derechos sociales*, 8, 69-88.

Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 4, 285-307

Ramírez Belmonte, C. (2008). Concepto de género: reflexiones. *Revista Ensayos*, 8, 307-314.

Sbdar, C. (22 de diciembre de 2016). Repensando la violencia de género desde una perspectiva sociológica. *La Ley*, cita online AR/DOC/3674/2016. <http://www.laleyonline.com.ar>

Tobías, J. (2021). Los derechos personalísimos, los avances científicos y las nuevas tecnologías. *La Ley*, cita online AR/DOC/3474/2020. <http://www.laleyonline.com.ar>

Tomeo, F. (18 de marzo de 2021). Efectos jurídicos de emojis y likes. *La Nación*.
<https://www.lanacion.com.ar/opinion/efectos-juridicos-de-emojis-y-likes-nid18032021/>)

Urbina, P. (2017). Comentario a la Ley II-32/2017 de la Provincia de Misiones. Derecho a la identidad de género de las personas. Derecho al libre desarrollo personal. *Revista Anales de Legislación Argentina-ADLA*, 10, 44. Cita online AR/DOC/2593/2017

Vaninetti, H. (26 de marzo de 2020). Doxing. Difusión no consentida de información personal en internet. *J Editores*, cita online IJ-CMXIII-423.
<https://ar.ijeditores.com/>

Vaninetti, H. (29 de marzo de 2019). Difusión no consentida de imágenes íntimas en internet y las TIC. Acerca del Revenge Porn. *La Ley*, cita online AR/DOC/688/2019. <http://www.laleyonline.com.ar>

Waldron, J. (2012). *The harm in hate speech* [El daño en el discurso de odio]. Harvard University Press.

Wierzba, S., y Danesi, C. (3 de febrero de 2020). Violencia en las redes sociales. ¿Acciones judiciales o normas y algoritmos como clave para la prevención? *La Ley*, cita online AR/DOC/199/2020. <http://www.laleyonline.com.ar>.

Yepes, A. L., Jiménez, R. S., & Agüera, J. R. P. (2003). Tratamiento de la documentación audiovisual en el entorno digital: iniciativas de metadatos y lenguajes de descripción multimedia. *El Profesional de La Información*, 12(6), 443–451.

8.2 Fuentes de información

8.2.1 Fallos

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, 22-12-2017, “Vannucci, María Victoria c/ Twitter INC s/Acción preventiva de Daños”.
<http://www.laleyonline.com.ar>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16-11-2009, “González y otras “Campo Algodonero-vs. México”.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Cámara Federal de Casación Penal, 24-11-2011, “Arias, Carlos y Zírpolo, Luis s/ Recurso de Casación”. <http://www.laleyonline.com.ar>

Juzgado Civil y Comercial Federal, 27-12-2016, “Vannucci, María Victoria c/ Twitter INC s/Acción Preventiva de Daños”. <http://www.laleyonline.com.ar>

Juzgado de familia, N° 5, Cipolletti, 07-05-2018, “P.M.N s/incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)”. <http://www.eldial.com.ar>

Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil, N° 38, 26-10-2020, “P.G.A. s/ medidas precautorias”. <http://laleyonline.com.ar>

8.2.2 Legislación

Decreto 260/2020. Emergencia Sanitaria. Coronavirus (Covid-19). Disposiciones.
<https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/dnu>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Expediente N° 2987-D-2019.
<https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

Honorable Senado de la Nación. Expediente N° S-3066-2019.
<https://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/3066.19/S/PL>

Honorable Senado de la Nación. Expediente 340/2020.
<https://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/340.20/S/PL>

Ley 23.054. Pacto San José de Costa Rica.
<http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Ley 23.592. Ejercicio de derechos y garantías constitucionales.
<http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>

Ley 25.632. Convención Internacional contra la delincuencia organizada transnacional. <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/77329/norma.htm>

Ley. 26.061. Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/texact.htm>

Ley 26.485. Ley de Protección integral a las mujeres.
<http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm>

Ley 26.618. Matrimonio civil.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>

Ley 26.743. Identidad de género.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

Ley 27.499. Ley Micaela.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

Ley 6.128. Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
https://www.buenosaires.gob.ar/areas/seguridad_justicia/justicia_trabajo/contravencional/completo.php